

- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros.

13 Las baterías de milicia activa residirán en: Aca-pulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora, S. Blas y Colima. La fuerza de cada una, cuando se manden dar de alta, será la misma que se detalla para una batería de la brigada de plaza. El pié veterano de ellas, se compondrá del capitán de primera clase, el sargento primero, 3 segundos y 6 cabos de cada una. Tanto las divisiones como las baterías activas, cuando hagan el servicio de campaña, tendrán cada batería la dotacion de trenistas y mulas señaladas á las del batallón, en concepto de que de ellas son 48 para tiros de piezas, 36 para tiros de carros de municiones y un tiro de á 6 para la fragua de campaña.

14. Las maestranzas de artillería se establecerán en México, Veracruz, Tampico, Perote y Mazatlan.

La planta de la maestranza de México constará de:

- 1 teniente coronel.
- 1 capitán primero.
- 1 teniente.
- 1 subteniente.

- 3 guarda-almacenes.
- 1 interventor pagador.
- 3 escribientes guarda parques.
- 2 maestros mayores de montajes y armeros.
- 4 sargentos.
- 6 cabos.
- 21 obreros de primera clase.
- 23 de segunda.
- 10 aprendices.

En la planta anterior están incluidos 8 obreros de primera clase y 8 de segunda, con objeto de proveer de ellos, á las baterías de la arma que salgan á campaña.

15. La planta de la maestranza de Veracruz constará de:

- 1 teniente coronel.
- 2 guarda almacenes.
- 1 interventor pagador.
- 2 guarda parques.
- 2 maestros mayores de montajes y armeros.
- 6 obreros de primera clase.
- 5 de segunda.
- 4 aprendices.

De los dos guarda almacenes destinados á la maestranza de Veracruz, uno será para la fortaleza de Ulúa.

16. La planta para las maestranzas de Tampico, Perote y Mazatlán, constará cada una de:

- 1 capitán de primera clase, director.

1 guarda almacén.

1 interventor pagador.

1 guarda parque.

1 maestro mayor.

1 sargento.

2 cabos.

2 obreros de primera clase.

2 de segunda.

2 aprendices.

17. La fábrica de armas se dividirá en tres talleres, que serán: uno de armeros, uno de fundidores, y otro de capsuleros, y tendrá una plana mayor con la dotación siguiente:

1 coronel, director de talleres.

1 teniente coronel, jefe de la fundición.

1 capitán primero, jefe del taller de armeros.

1 idem idem, encargado de la capsulería.

2 guarda almacenes.

2 interventores pagadores.

2 escribientes guarda parques.

TALLER DE ARMEROS.

1 maestro mayor.

1 maestro cajista.

1 sargento enderezador de cañones.

6 cabos cañonistas barrenadores, torneadores, bayonetistas, bocas de fragua, &c.

6 obreros de primera clase.

6 de segunda.

5 aprendices.

TALLER DE FUNDICION.

1 primer fundidor.

1 segundo idem.

1 maestro tornero y barbenero.

1 cincelador y grabador.

1 primer moldista.

1 segundo idem.

TALLER DE CAPSULERIA.

1 jefe artificiero.

1 artificiero de primera clase.

1 idem de segunda.

18. Se suprimen las subinspecciones de artillería, y cuando el Gobierno ó la direccion general juzguen conveniente que se practique revista de inspeccion en los cuerpos ó establecimientos de artillería, nombrará aquel, ó propondrá ésta, al jefe facultativo de la arma que deba pasarla.

19. Los gefes y oficiales del cuerpo de guerra de artillería, encargados de las fábricas y establecimientos donde se elabora el material de guerra, no tendrán ninguna intervencion en la administracion de los caudales que se ministren para este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa.

20. Mientras se espide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de artillería, quedarán en los establecimientos de construcción los empleados que se designan en esta planta, sujetos al comisario central de guerra y marina, quien reasumirá las atribuciones que la Ordenanza del cuerpo señala á sus comisarios, y llevará la cuenta especificada de cada fábrica. En los demas puntos donde existan fábricas de artillería, ejercerá las funciones de comisario el jefe de hacienda mas caracterizado, remitiendo sus cuentas justificadas mensualmente al comisario central, que es el que debe llevar la cuenta general.

21. Ademas de los empleados designados en el artículo anterior, habrá dos guarda almacenes, cuatro interventores pagadores, y ocho escribientes guarda parques para el servicio de campaña en las divisiones ó brigadas, los que, mientras no desempeñen sus destinos, podrán ser ocupados, segun las exigencias del servicio, en lo que el gobierno tenga á bien.

22. El sueldo y consideraciones de estos empleados serán las que concede el decreto de 22 de Abril de 1851; y los que resulten sobrantes á consecuencia de este decreto, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes á sus sueldos y segun su aptitud.

23. Las baterías tendrán la instruccion necesaria para servir toda clase de piezas de batalla, incluso las de montaña; y al efecto destinarán el número de mulas suficiente para que se acostumbren á la carga de estas.

24. Cuando salga á campaña alguna fuerza de artillería, si hubiere maestranza inmediata al punto de su residencia, se le proveerá por ella de uno ó dos obreros por batería, á juicio del director de la arma, cuyo jefe hará siempre esta designacion al comunicar la orden de marcha, excepto en el caso de que espresamente se le prevenga lo contrario por el Gobierno.

25. La plana mayor facultativa de artillería la formará un general jefe del cuerpo, dos coroneles, cuatro tenientes coroneles y seis capitanes para las comisiones facultativas ó de guerra, y los jefes y subalternos que teniendo opcion á ella por sus conocimientos científicos estén invívitos en los cuerpos de la arma. De los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se emplearán en las maestranzas y fábricas de armas los que designan las plantas de éstas; y el coronel y teniente coronel que resultan sobrantes, quedarán á disposicion del director para que los emplee en lo que crea conveniente.

26. A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

27. En lo sucesivo, ningun capitan de artillería podrá ser promovido á jefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad á la plana mayor facultativa; y los oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como jefes del cuerpo, no podrán obtener ascenso en él sino despues

de presentar el exámen correspondiente, y ser declarados con opcion á la plana mayor facultativa.

28. Tampoco podrán obtener los oficiales prácticos los ascensos que por constancia en el servicio les concede la real órden de 26 de Abril de 1816, sino despues de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Setiembre de 1838, no pudiendo dispensárseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen.

INGENIEROS.

29. El Colegio Militar constará de dos compañías de alumnos de á 50 cada una, siendo el número de gefes, profesores, oficiales y servidumbre, el mismo que demarca su reglamento especial de 24 de Diciembre de 1853, al que quedará sujeto, suprimiéndose únicamente de su planta el profesor de primeras letras, y aumentándose un profesor de aleman.

30. No podrá recibirse niugun alumno que carezca de las calidades que exige el reglamento, previa la calificacion del director del Colegio, y que ademas cuente con el apoyo de sus padres, tutores ó personas que hagan sus veces, para que así puedan estar atendidos con el calzado y demas prendas que no dá el establecimiento. Ningun alumno podrá ascender antes de concluir sus estudios.

31. Quedan suprimidos los ascensos á subtenientes

alumnos, debiendo disfrutar los que concluyan los estudios del primer período y se juzguen aptos para seguir la carrera facultativa, una asignacion de ocho peses mensuales; ocho mas si acaban los designados para el segundo; y otros ocho cuando terminen los del tercero, dándoseles á la vez el derecho de percibir por cuenta del Colegio y con cargo á sus haberes el calzado, ropa interior y de cama, y ademas cuando asciendan á oficiales de un cuerpo especial se les contará la antigüedad de sus empleos, desde la fecha en que obtuvieron la primera gratificacion, con tal de que cursen y completen los dos períodos siguientes.

32. En lo sucesivo no se admitirá en el Colegio ningun oficial agregado para estudiar en él.

33. Los batallones de ingenieros tomarán su numeracion de primero y segundo segun su antigüedad, y constará cada uno de cuatro compañías y una plana mayor compuesta de

- 1 teniente coronel (ó coronel).
- 1 comandante de batallon.
- 1 capitan pagador.
- 1 segundo ayudante (capitan segundo).
- 1 subayudante (teniente).
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.

Cada compañía constará de:

1 capitán primero.

1 ídem segundo.

2 tenientes.

1 sargento primero.

5 ídem segundos.

13 cabos.

3 cornetas.

97 zapadores.

Todos los oficiales de los batallones de ingenieros permanentes serán de la plana mayor del cuerpo científico; pero mientras no los haya con los conocimientos necesarios, podrán ser prácticos.

34. La plana mayor de ingenieros será compuesta de un general de división ó de brigada (director del cuerpo é inspector del colegio militar), cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro capitanes primeros, cuatro segundos y cuatro tenientes, con cuyo número se despacharán las labores de la dirección y se atenderá á las demas comisiones facultativas que demanda el servicio.

CUERPO MEDICO.

35. Para el servicio de hospitales militares, el de las guarniciones y campaña, habrá un cuerpo médico militar compuesto de: un inspector, un subinspector, un profesor de hospital, diez y nueve médicos cirujanos, veintidos ayudantes primeros, un pagador y siete administradores de hospitales volantes. Considerándose solamente hospitales militares permanentes de primera

clase los de México y Veracruz, el primero como de instrucción estará bajo del cuidado del mismo cuerpo médico, y el segundo al del profesor de hospital destinándose para el servicio de este último y guarniciones de Veracruz y Ulúa, dos médicos cirujanos y cinco ayudantes, cuyo número podrá aumentarse en caso de guerra ó epidemia según las exigencias.

36. Uno de los médicos cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, prestarán el de secretario y escribiente de la inspección del cuerpo.

37. La dotación de empleados y sirvientes de los hospitales de México y Veracruz será la designada para los hospitales permanentes en su reglamento especial de 1.º de Abril de 1855. Cuando por circunstancias extraordinarias sea necesario aumentar el número de cirujanos ó ayudantes se nombrarán provisionalmente en los términos que previene el reglamento especial citado.

38. Los administradores volantes en campaña tendrán á sus inmediatas órdenes la fuerza de ambulancia, siempre que no estén presentes sus oficiales natos para vigilar en el cumplimiento de sus deberes é interior manejo.

39. Siempre que á causa del recargo de guarnición en algun punto donde no hubiere hospital civil, fuese necesario establecerlo militar, se hará la clase de provisional bajo las reglas establecidas en la ley de 1.º de Abril de 1855.

40. Para el servicio de hospitales militares el de campaña y conservacion de los carros y trenes del cuerpo médico, habrá una compañía que se denominará de ambulancia, con la dotacion de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos cornetas y ochenta soldados con el mismo haber que los de infantería.

41. Un decreto especial determinará el número de carros de ambulancia, conductores y mulas de tiro, que en lo sucesivo ha de tener el cuerpo médico para el servicio de campaña.

42. El cuerpo médico y la compañía de ambulancia, seguirán rigiéndose por su reglamento especial de 1.º de Abril de 1855 en todo lo que no se oponga al presente decreto.

CABALLERIA.

43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeracion del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oajaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones; cada uno de estos de dos compañías, y su plana mayor de:

1 coronel.

1 teniente coronel.

1 comandante de escuadron.

1 capitán pagador.

2 segundos ayudantes (tenientes).

2 portas (alféreces).

1 capellan.

1 clarín mayor.

1 cabo de clarines.

1 mariscal (sargento primero).

2 mancebos.

1 armero.

1 talabartero (sargento primero).

1 cabo de gastadores.

4 gastadores.

12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

1 capitán.

1 teniente.

2 alféreces.

1 sargento primero.

4 idem segundos.

9 cabos.

2 clarines.

61 soldados.

77 caballos de silla.

44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa lo compondrán; el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demas clases ser colocados gefes y oficiales del ejército conforme

se previene en el artículo 4º que se hace extensivo á todos los cuerpos milicianos.

45. Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, tendrán para la conduccion de sus equipajes, ranchos, &c., las acémilas necesarias calculándose para

	Arrieros.	Mulas.
1 batallon de ocho compañías..	4	32
1 batallon de cuatro idem.....	2	16
1 cuerpo de caballería.....	3	24

Los batallones de ingenieros tendrán ademas para la conduccion de sus útiles dos carros, cada uno con dos conductores y cuatro mulas.

Los cuerpos fijos solo tendrán los arrieros y mulas señaladas, cuando salgan á campaña, y los activos cuando estén sobre las armas.

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

46. Se adopta el sistema de compañías presidiales permanentes para la persecucion de los bárbaros en los Estados de Oriente y Occidente, con la dotacion de fuerza que les señala la ley de 21 de Marzo de 1826, que se declara vigente, y los haberes que designa la tarifa de 30 de Setiembre del año próximo pasado. Tambien queda vigente su reglamento especial que seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

47. Las compañías presidiales que deben quedar sobre las armas serán las siguientes.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Chihuahua.

Janos.

S. Elscario.

Paso del Norte.

S. Buenaventura.

ESTADO DE COAHUILA.

Monclova.

Rio Grande.

Agua Verde.

ESTADO DE SONORA.

Fronteras.

Santa Cruz.

Altar.

Buenavista.

Opatas de Bacuachi.

Opatas de Babispe.

Pimas de Tubac.

ESTADO DE NUEVO-LEON.

San Juan B. de Lampazos.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

1º de Tamaulipas.

2º de idem.

48. Quedan sin efecto los artículos 9. 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y en lo sucesivo los co-

mandantes militares de Chihuahua, Nuevo-Leon, Guaymas y Tampico, serán los inspectores de las compañías presidiales de sus respectivos Estados, quedando suprimidas las plazas de subinspectores.

49. El número de caballos de silla para las compañías presidiales, será igual al de su fuerza en los mismos términos que está prevenido para la caballería del ejército.

RETIRADOS.

50. El cuerpo nacional de Inválidos constará por ahora de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel (mayor).
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 capellan.
- 1 pagador.
- 4 capitanes.
- 4 tenientes.
- 8 subtenientes.
- 4 sargentos primeros.
- 16 segundos.
- 8 tambores.
- 36 cabos.
- 400 soldados.

Este cuerpo continuará como hasta aquí rigiéndose por su reglamento especial de 3 de Octubre de 1839.

PLANA MAYOR.

CUERPO ESPECIAL.

51. El cuerpo especial de plana mayor, se compondrá de un gefe que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes, seis tenientes: los gefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayores generales ó de órdenes; y los capitanes y subalternos de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestro y mayor general, cuando no estén empleados en inspeccionar los cuerpos.

52. Ademas habrá un cuerpo de adictos para el despacho de la secretaría, compuesto de las clases siguientes:

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 2 tenientes.
- 3 subtenientes.

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.

SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

1 teniente coronel.

1 capitán.

1 teniente.

1 subteniente.

53. No podrá haber en la Secretaría del Estado Mayor mas número que el que designa esta planta cuyas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles á juicio del gefe del Estado mayor, previa la aprobacion del Supremo Gobierno; pero sus vacantes en ningun caso se cubrirán con oficiales de los cuerpos, sino con gefes ú oficiales sueltos, y á falta de éstos con los ilimitados que pueden ser llamados al servicio con este objeto.

DIRECCION DE ARTILLERIA.

54. Para las labores de ella se nombrarán las clases siguientes:

1 teniente coronel secretario.

2 capitanes segundos.

2 tenientes.

2 subtenientes.

ESTADO MAYOR GENERAL.

55. El Estado mayor general del ejército se compondrá de las clases siguientes.

6 generales de division.

18 de brigada.

6 coroneles de infantería.

3 de artillería.

3 de caballería.

56. Los coroneles de artillería que designa la planta anterior mientras no fueren destinados por el Gobierno, estarán á las órdenes de la direccion general de su arma, para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

57. El Estado mayor del general en gefe de una division constará de:

1 teniente coronel.

1 comandante de escuadron ó batallon.

2 capitanes.

1 teniente.

58. El estado mayor del general en gefe de una brigada constará de:

1 comandante de batallon ó escuadron.

1 capitán.

1 teniente.

59. El gefe de una seccion de tropas, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó mas divisiones, una division dos ó tres brigadas, una brigada tres cuerpos por lo menos; una seccion podrá ser de dos ó ménos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se